



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100250-00
Demandante: Pedro Eulises Rodríguez Quintero y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Por auto del 17 de enero de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante indicara si los señores Jorge Felipe Rojas Quintero, Edith Dolly Lizarazo Quintero, Esteban Cobos Sandoval, Gloria Amparo Llanes León y Javier Estiven Cobos Llanes, actúan como parte demandante en el presente asunto, como quiera que se mencionan en la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad y se allegan sus respectivos poderes y registros civiles, pero en el escrito de demanda no se mencionan y no se formula ninguna pretensión respecto de ellos.

A través de correo electrónico de 1° de febrero de 2022², el apoderado de la parte actora, radicó memorial en el que indicó que (i) las personas arriba mencionadas sí actúan dentro del proceso como demandantes y aportó sus poderes, (ii) las señoras Edith Dolly Lizarazo Quintero y María del Carmen Sánchez de Rojas no están interesadas en hacerse parte del proceso, (iii) el señor Javier Stiven Cobos Llanes ya cuenta con la mayoría de edad, y aportó su poder, y (iv) y allegó nuevo escrito de demanda en el que adicionó el acápite de pretensiones.

Ahora, el 8 de marzo de 2022³, el Dr. Víctor Manuel Buitrago Quintero, quien actuaba como apoderado de algunos de los demandantes, presentó memorial informando que renuncia a los poderes que le fueron conferidos por los señores Pedro Eulises Quintero Rodríguez y Nidia Esperanza Cobos Llanes, quienes actúan en nombre propio y en representación legal de las menores Aura Lorena Quintero Cobos y María Alejandra Quintero Cobos; y Martha Lucía Quintero Rodríguez, adjuntando la comunicación y aceptación realizada cada uno de ellos; y con memorial radicado electrónicamente el 23 de marzo de 2022⁴, el Dr. Leonardo Andrés Hernández Motta, allegó los poderes que le fueron conferidos por dichas personas.

En ese sentido, el Despacho admitirá la demanda respecto de los señores **PEDRO EULISES QUINTERO RODRÍGUEZ y NIDIA ESPERANZA COBOS LLANES** quienes actúan en nombre propio y en representación legal de las menores **AURA LORENA QUINTERO COBOS y MARÍA ALEJANDRA QUINTERO COBOS; FANY QUINTERO RODRÍGUEZ, DAVID ORLANDO TORRES QUINTERO, LUZ NORMARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN ELISEO ÁVILA QUINTERO, MÓNICA ANDREA ÁVILA QUINTERO, LIDA ADRIANA ÁVILA QUINTERO, NORMA LUCÍA ÁVILA QUINTERO, MARTHA LUCÍA QUINTERO RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS QUINTERO RODRÍGUEZ, MARÍA YOLANDA QUINTERO RODRÍGUEZ, AURA CLARA QUINTERO RODRÍGUEZ, CLARA BIBIANA BUITRAGO QUINTERO, GLORIA AMPARO QUINTERO RODRÍGUEZ, AURA YANETH LIZARAZO QUINTERO, ROCÍO DEL PILAR LIZARAZO QUINTERO, VÍCTOR MANUEL BUITRAGO QUINTERO, GLADIS LIZARAZO QUINTERO, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, MARTÍN ESTEBAN ÁVILA QUINTERO, JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CAYO LEÓNIDAS MOJICA, JORGE FELIPE ROJAS QUINTERO, ESTEBAN COBOS SANDOVAL, GLORIA AMPARO LLANES LEÓN y JAVIER ESTIVEN COBOS LLANES**, en contra de

¹ Ver documento digital “08.- 17-01-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “10.- 01-02-2022 CORREO” y “11.- 01-02-2022 SUBSANACION DEMANDA”.

³ Ver documentos digitales “13.- 09-03-2022 CORREO” y “14.- 09-03-2022 RENUNCIA PODER”.

⁴ Ver documentos digitales “15.- 23-03-2022 CORREO” y “16.- 23-03-2022 PODER DTES”.

la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentada por **PEDRO EULISES QUINTERO RODRÍGUEZ y NIDIA ESPERANZA COBOS LLANES** quienes actúan en nombre propio y en representación legal de las menores **AURA LORENA QUINTERO COBOS y MARÍA ALEJANDRA QUINTERO COBOS; FANY QUINTERO RODRÍGUEZ, DAVID ORLANDO TORRES QUINTERO, LUZ NORMARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN ELISEO ÁVILA QUINTERO, MÓNICA ANDREA ÁVILA QUINTERO, LIDA ADRIANA ÁVILA QUINTERO, NORMA LUCÍA ÁVILA QUINTERO, MARTHA LUCÍA QUINTERO RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS QUINTERO RODRÍGUEZ, MARÍA YOLANDA QUINTERO RODRÍGUEZ, AURA CLARA QUINTERO RODRÍGUEZ, CLARA BIBIANA BUITRAGO QUINTERO, GLORIA AMPARO QUINTERO RODRÍGUEZ, AURA YANETH LIZARAZO QUINTERO, ROCÍO DEL PILAR LIZARAZO QUINTERO, VÍCTOR MANUEL BUITRAGO QUINTERO, GLADIS LIZARAZO QUINTERO, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, MARTÍN ESTEBAN ÁVILA QUINTERO, JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CAYO LEÓNIDAS MOJICA, JORGE FELIPE ROJAS QUINTERO, ESTEBAN COBOS SANDOVAL, GLORIA AMPARO LLANES LEÓN y JAVIER ESTIVEN COBOS LLANES** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera

simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA**, identificado con C.C. No. 80.803.668 y T.P. No. 199.585 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: hernandez229abogado@gmail.com ; pedroquintero724@gmail.com ; dtorresquin94@hotmail.com ; lida.adriana@hotmail.com ; cheoavila@hotmail.com ; mony1929@hotmail.com ; noluaquin@gmail.com ; lucia3112@hotmail.com ; claraquintreror@gmail.com ; mariayoli24@hotmail.com ; clarab.buitrago@gmail.com ; yliizarazo@gmail.com ; rociolizarazo@gmail.com ; victor.buitragoquintero@gmail.com ; glizarazo22@yahoo.com ; juancblanco@uan.edu.co ; agualimpiacolombia@gmail.com ; diemex1406@yahoo.es ; doc.ivan@hotmail.com ;
Parte demandada: deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5d10669f12d4314c4dda0a64c5c6a94a430df8d418badd26ba863ff34397bf**
 Documento generado en 31/05/2022 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver documentos digitales “02.- 22-09-2021 PODERES” páginas 4 a 12 y 14 a 29, “11.- 01-02-2022 SUBSANACION DEMANDA” páginas 107 a 109 y “16.- 23-03-2022 PODER DTES” páginas 2 y 3.